



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al despacho el presente proceso, que fuese presentado a través del correo institucional, pendiente de su admisión.

Usiacurí, 22 de noviembre de 2023.

Secretario

FRANKLIN LUJÁN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: No 08-849-40-89-001-2023-00066-00
DEMANDANTE: DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS
DEMANDADOS: MANUEL DE JESUS CORTINA MARQUEZ

Visto el informe Secretarial, se encuentra al Despacho para decidir la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor **DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS** en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial la Doctora Mildre Pupo Cepeda, en contra del señor **MANUEL DE JESUS CORTINA MARQUEZ** en calidad de arrendatario; en relación con el inmueble ubicado en la Calle 9 A No. 23-21 del Municipio de Usiacurí.

Advertido por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, este Juzgado por lo cual se admitirá la demanda para que se le dé el trámite del proceso verbal atendiendo la cuantía el asunto y la causal de restitución.

De igual manera como la causal de la restitución del bien inmueble es la mora en el canon de arrendamiento, se deberá dar aplicabilidad a lo señalado en el párrafo segundo del núm. 4º del art. 384 del C.P.G. que señala:

“..... el demandado no será oído hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones o los demás conceptos adeudados.....”

El demandante solicita que conforme al Art. 35 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 384 numeral 7º del C.G.P., se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la calle 9A No. 23-21 del Municipio de Usiacurí, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se llegaren a causar, sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Por lo anterior el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Usiacurí Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE arrendado promovida a través de apoderado judicial por el señor **DAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ BARRIENTOS** en calidad de arrendador, en contra del señor **MANUEL DE JESUS CORTINA MARQUEZ** en calidad de arrendatario; en relación con el inmueble ubicado en la Calle 9 A No. 23-21 del Municipio de Usiacurí; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de marzo del año dos mil veinte (2020), al mes de noviembre del año 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito



de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

TERCERO: TRAMITASE el presente asunto mediante el procedimiento del proceso verbal de mínima cuantía previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P., con aplicación de las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: ORDENESE para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el inc. 2° del numeral 7° del art. 384 del CGP.

QUINTO: ADVIERTESELE al señor demandado que no será oído si antes no demuestra que ha cancelado a órdenes del Juzgado los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el Arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, igualmente con los cánones que se causen durante el curso del proceso, los cuales deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia-sucursal Baranoa en la cuenta No. 08492042001. Conforme párrafo segundo del núm. 4° art. 384 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MILDRE PUPO CEPEDA**, identificada con C.C. No. 32.717.105 y T.P. 84.534 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
JUEZ

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0073138ca85d98ea77127942515d84cf22dce363600af69b24c2a61f2c8f8e0**

Documento generado en 22/11/2023 08:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>